

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Carlos Martínez Ruiz.

Abogados: Lic. Roberto Clemente y Licda. Yuberky Tejada.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, año 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jean Carlos Martínez Ruiz, dominicano, mayor de edad, parqueador, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1425025-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes, n.º. 451, del sector de ciudad nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SEEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, en representación de la Licda. Yuberky Tejada, defensores públicos, quienes asisten al recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2934-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue ordenada apertura a juicio contra Jean Carlos Martínez Ruiz, resultando apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 249-04-2017-SEEN-00213 del 10 de octubre de 2017, cuyo dispositivo

expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal A, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la misma; SEGUNDO: Suspende cuatro (4) años de la pena impuesta al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Permanecer viviendo en el mismo domicilio que ha aportado al Ministerio Público, y que ha registrado en la secretaría de este tribunal, si decide mudarse de dicho domicilio, deber notificar al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de cualquier tipo de Armas; d) Abstenerse del abuso de ingesta de bebida alcohólicas; e) Aprender un oficio preferiblemente impartido por el Infotep, a los fines de que pueda ganarse la vida de manera digna; f) Recibir diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Advierte al ciudadano Jean Carlos Martínez Ruiz, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el periodo citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; CUARTO: Ordena la incineración y destrucción de la droga objeto de este proceso, consistente en veinticuatro punto cuarenta y ocho (24.48) gramos de cocaína clorhidratada; QUINTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Ministerio de Interior y Policía; SEXTO: Declara las costas de oficio”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 502-2018-SEN-00079, y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Jean Carlos Martínez Ruiz, en calidad de imputado, dominicano, de 38 años de edad, parqueador, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número. 001-1425025-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes, número. 451, del sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, con estudio profesional abierto en la puerta 410 del cuarto piso del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, Santo Domingo de Guzmán, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la misma, es decir, suspende cuatro (4) años de la pena impuesta al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, quedando sujeto a las siguientes reglas: a) Permanecer viviendo en el mismo domicilio que ha aportado al Ministerio Público, y que ha registrado en la secretaría de este tribunal, si decide mudarse de dicho domicilio, deber notificar al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) Prestar cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; c) Abstenerse del Porte y Tenencia de cualquier tipo de Armas; d) Abstenerse del abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; e) Aprender un oficio preferiblemente impartido por el Infotep, a los fines de que pueda ganarse la vida de manera digna; f) Recibir diez (10) charlas de las que imparte

el Juez de la Pena del Distrito Nacional; TERCERO: Exime al imputado Jean Carlos Martínez Ruiz, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un defensor público; CUARTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en su recurso, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casación: *“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 177, 178, 14 y 24 del Código Procesal Penal”*; fundamentado, resumidamente, en que en la sentencia recurrida la Corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio, al confirmar la sentencia, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso que identifican los vicios contenidos en la sentencia; primero las declaraciones de los oficiales actuantes quienes mintieron al tribunal sobre sus actuaciones contrarias a la ley y que permitieran que el tribunal dictara una sentencia absolutoria a favor del recurrente; sostiene también que en la sentencia recurrida los jueces no expresan clara y justificadamente la razón por la que confirman la sentencia recurrida, cuando los vicios son evidentes en la motivación de la sentencia, debido a que los oficiales que fungieron como testigos instrumentales de las actas que sustentaban la acusación no estaban orientados en modo, tiempo y lugar, porque no fueron coherentes al momento de ser sometidos al contrainterrogatorio, como deficiencia que corrobora la defensa material del recurrente quien mantuvo su inocencia siempre ante el tribunal;

Considerando, que el recurrente sostiene, además, que la Corte incurrió en el vicio de falta de motivación porque no convence con sus argumentos y que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de los hechos; que resultó condenado por tres pruebas documentales y una testimonial, y ninguna fue convincente para destruir la presunción de inocencia;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar los motivos de apelación planteados por el ahora recurrente, dio por establecido:

“9) Hasta aquí los argumentos del recurrente. Resolviendo el fondo de los reclamos cabe hacer las siguientes consideraciones: 1) En cuanto a la errónea valoración de la prueba no lleva razón el apelante, pues tanto los funcionarios del Ministerio Público como los miembros de la Policía Nacional están facultados para realizar registros de personas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos

de pruebas para la investigación de hechos punibles; 2) Que si bien es cierto, tal como aduce la parte recurrente, que cuando el registro sea a consecuencia de una investigación ya abierta, los registros deberán realizarse bajo la dirección del Ministerio Público, quien por disposición de la ley dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y tiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable; 3) no es menos cierto que una investigación abierta implica que las indagatorias realizadas hayan dado al traste con la individualización de una persona, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que la actuación de los agentes de la Dirección de Control de Drogas se produce a raíz de una denuncia sobre un punto de droga, razón por la cual las autoridades realizaron un operativo en el sector, pero sin tener ningún tipo de información que permitiera en ese momento individualizar al imputado, por lo que el medio propuesto carece de relevancia jurídica y procede su rechazo; 10) En cuanto a la falta de estatuir y contrario a lo planteado por quien recurre, al examen de la sentencia objeto de la presente acción recursiva no se observa que la defensa haya formulado ningún tipo de conclusiones formales encaminadas a que el a-quo descalificara la prueba testimonial por las razones que ahora esboza en su recurso. Que la obligación de estatuir que invoca el recurrente solo opera respecto de aquellos pedimentos planteados mediante conclusiones formales, por lo que los tribunales no están en la obligación de dar respuestas a todos los alegatos planteados por los abogados en el ejercicio de sus defensas; 11) Que en esas atenciones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que de manera pormenorizada todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en realidad lo que se exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver; 12) Que en el presente caso el Tribunal a-quo valoró las declaraciones de los testigos instrumentales, el señor Cristian Genao Uribe y el señor Carlos A. Bonilla, agente actuante en el registro de persona practicado al imputado y agente que fungió como testigo de la actuación, respectivamente, que con dichos testimonios quedó robustecida la prueba documental consistente en el acta de registro de persona mediante la cual se establece que al imputado se le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda plástica de color mamei conteniendo en su interior veintiuna (21) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en funda plástica de color mamei; 13) Que de la valoración conjunta y armónica del acta de registro de persona y del certificado de análisis químico forense se advierte que se respetó la cadena de custodia, toda vez que la sustancia que le fue ocupada al imputado dentro de una funda plástica de color mamei fue la misma que fue recibida por el laboratorio, siendo así las cosas se evidencia que el Tribunal a-quo hizo una valoración acorde con lo exigido por la norma procesal penal”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que contrario a lo sostenido por el imputado recurrente, la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación que le sirve de fundamento, como se aprecia por lo antes transcrito, así como de la detallada lectura efectuada a la sentencia integralmente; asimismo, queda de manifiesto que la queja del recurrente radica en su inconformidad con lo decidido, puesto que desde su prisma las pruebas aforaban una duda a favor del imputado, sin embargo, queda claramente establecido que el fardo probatorio desplegado por la acusación resultó eficaz individual y colectivamente, dando al traste con la culpabilidad del procesado, la cual ha quedado debidamente establecida y justificada; por lo que procede desestimar el medio de casación en examen;

Considerando, que respecto de las conclusiones orales planteadas por el recurrente en la audiencia celebrada ante esta Sala, conviene precisar que, en la especie, ante la Sala no se presentaron elementos suficientes que condicionen modificación a la sanción penal fijada en contra del recurrente, quien únicamente centra su petición en la necesidad de mantenerse en libertad, lo que no justifica su solicitud; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por Jean Carlos Martınez Ruiz, contra la sentencia nm. 502-2018-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cımar Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensorıa Pıblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

(Firmados).-Fran Euclides Soto Sınchez.-Esther Elisa Agelın Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pıblica del dıa, mes y ao en ıl expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.